



Banco Central del Uruguay

Montevideo, 22 de julio de 1998

C I R C U L A R N° 1.602

Ref: EMPRESAS DE INTERMEDIACION
FINANCIERA - Emisión de
Obligaciones Negociables.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 17 de julio de 1998, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1) **SUSTITUIR** el Título V de la Parte Séptima del Libro III de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, por el siguiente:

TITULO V - EMISION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES

ARTICULO 182.13 - (EMISION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES). Las empresas de intermediación financiera podrán emitir obligaciones negociables que conferirán a sus titulares los derechos de crédito que resulten de su tenor literal, de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones establecidas en este Título.

Las casas financieras, las instituciones financieras externas y los bancos de inversión sólo podrán emitir obligaciones negociables nominativas o escriturales a favor de no residentes, siempre que en dichos títulos se establezca expresamente que sólo pueden ser transferidos a no residentes.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.602

Para la emisión de obligaciones negociables se deberá obtener autorización de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera. A tales efectos, con la correspondiente solicitud deberán presentar:

- Copia autenticada de la resolución del órgano de dirección que dispuso la emisión,
- Proyecto de prospecto de la emisión,
- Proyecto de texto del título,
- Proyecto de uso de los fondos que demuestre la generación de ingresos suficientes para hacer frente a los compromisos a asumir, explicitando, en forma detallada, los supuestos considerados.

Una vez otorgada esta autorización, de tratarse de valores objeto de oferta pública, estarán habilitados para solicitar la inscripción en el Registro de Valores.

ARTICULO 182.14 - (ENCAJE Y OTRAS REGULACIONES SOBRE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES). Las obligaciones negociables se encuentran alcanzadas por el régimen de encaje y el de tenencia de valores públicos, así como por las demás regulaciones relacionadas con los depósitos.

ARTICULO 182.15 - (FORMA DE LAS OBLIGACIONES). La forma de las obligaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 16.749 de 30 de mayo de 1996.



C I R C U L A R N° 1.602

Para las obligaciones negociables escriturales y las representadas por títulos nominativos, la empresa emisora llevará el correspondiente registro de su creación y sus respectivas transferencias, dejando constancia del lugar de residencia de sus titulares.

Las obligaciones negociables al portador se consideran emitidas a favor de residentes.

ARTICULO 182.16 - (ENUNCIACIONES DE LOS TITULOS). Los títulos representativos de la emisión de las obligaciones negociables, si los hubiere, deben contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

- a. La denominación de "obligaciones negociables".
- b. Lugar y fecha de su emisión, así como la de su vencimiento.
- c. Nombre y domicilio del emisor, así como el lugar de pago.
- d. Número de serie y de orden de cada título, su valor nominal y, si el título representara varias obligaciones, el número correspondiente a cada una.
- e. El monto y la moneda de la emisión.
- f. El plazo.
- g. Naturaleza de la garantía, si la hubiere.
- h. Interés pactado, y la forma de pago.
- i. La forma de reajuste o actualización del valor del capital, si correspondiere.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.602

- j. Fecha y forma de amortización.
- k. La firma del emisor o su representante, si correspondiere. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados precedentemente, así como el nombre del suscriptor, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo.

ARTICULO 182.17 - (CALIFICACION DE RIESGO). Las emisiones de obligaciones negociables que realicen las empresas de intermediación financiera, deberán contar con calificación de riesgo otorgada por una empresa calificadora de riesgos inscrita en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay.

- 2) **INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo siguiente:

ARTICULO 476.1 - (EMISION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES). Las empresas administradoras de grupos de ahorro previo podrán emitir obligaciones negociables de acuerdo a lo previsto en el TITULO V de la Parte VII del LIBRO III (EMISION DE OBLIGACIONES).

- a. El total de las emisiones no podrá superar el menor valor que surja de la comparación entre, el 20% (veinte por ciento) del monto total de los contratos suscritos en los agrupamientos a que serán destinados los fondos, y dos veces la Responsabilidad Patrimonial Neta al último día del trimestre anterior a la fecha de la emisión.
- b. Los fondos así obtenidos deberán ser destinados a la anticipación de adjudicaciones en grupos



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.602

específicos, cuyos contratos prevean, en las cuotas que deben aportar los adherentes, la cobertura de los costos relacionados con esa anticipación.

- c. Establecer un sistema de control de cumplimiento del presupuesto elaborado para realizar esta operativa. Una descripción pormenorizada de este sistema se deberá presentar junto con la solicitud de autorización a que refiere el artículo 182.13
- 3) **ELIMINAR** los artículos 182.18, 182.19, 182.20 y 182.21 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.
- 4) **ELIMINAR** de los artículos 408 y 449 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, las remisiones a los artículos 182.18, 182.19, 182.20 y 182.21.
- 5) **SUSTITUIR** los artículos 2°, 7° y 41° de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, por los siguientes:

ARTICULO 2° - (PROSPECTO). La solicitud de inscripción en el Registro de Valores deberá acompañarse, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto 344/96 de 28 de agosto de 1996, de un proyecto de prospecto que deberá contener información sobre: identificación del emisor, características de los valores, condiciones de la suscripción, descripción del proyecto de inversión u objeto de la emisión, situación económico-financiera y proyecciones del emisor.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.602

Los emisores que cuenten con calificación de riesgo realizada por entidad inscrita en el Registro del Mercado de Valores quedan exonerados de presentar proyecciones financieras.

ARTICULO 7° - (INFORMACION ECONOMICA Y FINANCIERA). Se deberá presentar los estados contables de los últimos tres ejercicios (desde el comienzo de su actividad o su constitución si su antigüedad fuere menor), formulados de acuerdo a normas contables adecuadas.

La información deberá ser acompañada de la memoria anual del Directorio y del informe del Síndico o Comisión Fiscal, si correspondiere, e informe de auditoría externa, al menos para el último ejercicio.

Cuando los estados contables tuvieren una antigüedad superior a 180 días del momento de la presentación de la solicitud de inscripción, se deberán además presentar estados contables a una fecha más reciente, acompañado de informe de compilación.

Si el emisor fuere una sociedad controlante o controlada (artículo 49 de la ley 16.060 del 4 de setiembre de 1989) respecto de otra u otras sociedades en virtud de participaciones sociales o accionarias, deberá además presentar estados contables anuales consolidados, acompañados de informe de compilación. En su defecto, se podrán presentar los estados contables anuales consolidados del conjunto económico al que pertenezca, acompañados de informe de compilación. La consolidación de estados contables de instituciones de intermediación financiera deberá realizarse de acuerdo con la normativa específica establecida por el Banco Central del Uruguay para las mismas.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.602

ARTICULO 41° - (INFORMACION ECONOMICO - FINANCIERA). Se deberá presentar la siguiente información:

A) ANUALMENTE

- 1 - Dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días de cerrado cada ejercicio económico:
 - * estados contables anuales, acompañados de informe de auditoría externa, según lo estipulado en el artículo 5° de la presente reglamentación.

- 2 - Dentro de los 180 (ciento ochenta) días de cerrado cada ejercicio económico:
 - * memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período;
 - * informe de la Comisión Fiscal, si correspondiere;
 - * acta de la asamblea que apruebe los estados contables;
 - * Si el emisor fuere una sociedad controlante o controlada respecto de otras mediante participaciones patrimoniales directas, deberá además presentar estados contables anuales consolidados, acompañados de informe de compilación. En su defecto, se podrá presentar los estados contables anuales consolidados del conjunto económico, a que pertenezca, acompañados de informe de compilación. La consolidación de estados contables de instituciones de intermediación financiera deberá realizarse



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.602

de acuerdo con la normativa específica establecida por el Banco Central del Uruguay para las mismas.

B) SEMESTRALMENTE

- Dentro del plazo de 60 (sesenta) días, contados desde la fecha de cierre del respectivo semestre:
 - * estados contables semestrales, acompañados de informe de revisión limitada, según lo estipulado en el artículo 5° de esta Reglamentación.

ENRIQUE M. GOBERNA
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE INTERMEDIACION FINANCIERA